

El Privilegio del Agricultor. Análisis de la Legislación Europea y su Aplicación al Caso Mexicano

CARLOS ERNESTO ARCUDIA HERNÁNDEZ

Licenciado en Derecho, Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid (España). Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México. E-mail: carlos.arcudia@uaslp.mx

Recibido: 20-04-14 Aprobado: 26-05-14

Resumen

El Privilegio del Agricultor es una excepción que se reguló explícitamente en el Acta del Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (CUPOV) de 1991. México, un país con una agricultura polarizada en tradicional y comercial adoptó una legislación de variedades vegetales basada en el CUPOV como parte de los compromisos contraídos a nivel internacional. La regulación del privilegio del agricultor es deficiente y no alcanza a convertirse en un instrumento de equilibrio entre los intereses de obtentores y agricultores. Con objeto de proponer reformas legales analizamos la legislación europea de variedades vegetales que contiene un sistema equilibrado del privilegio del agricultor con miras a adaptar sus aspectos más relevantes a la legislación mexicana.

PALABRAS CLAVES: Privilegio del Agricultor, CUPOV, Legislación Mexicana, Legislación Europea.

The Farmer's Privilege: An Analysis of European Law and its Application to the Mexican Case

Abstract

The Farmer's Privilege is an exception explicitly regulated in the 1991 Act of the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants (UPOV). Mexico, a country with agriculture polarized in traditional and commercial adopted legislation for plant varieties based on UPOV as part of their international commitments. Farmer's privilege regulation is deficient and fails to become an instrument of balance between breeders and farmers' interests. We analyze European legislation for plant varieties, with its balanced system of farmer's privilege, in order to adapt its most relevant aspects into proposed legal reforms to Mexican law.

KEYWORDS: Farmer's Privilege, UPOV, Mexican Law, European Law.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos el estudio del Privilegio del Agricultor o la excepción en favor de los agricultores. En términos llanos lo podemos definir como el derecho que tienen los agricultores a sembrar el producto de la cosecha, aun y cuando se trate de semillas protegidas por un título de propiedad industrial. Este Privilegio se enmarca dentro de los llamados derechos de los agricultores concepto establecido formalmente en 1989 en el marco del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas Para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

En efecto, en la 25ª sesión de la Conferencia de la FAO se derogó el principio de libre intercambio y acceso de los recursos genéticos vegetales para dejar sentado que los derechos de protección sobre materia vegetal no son incompatibles con el TIRFAA. Para mantener un equilibrio se estableció en el marco del TIRFAA que los derechos de los agricultores intentan formar la base para un sistema de reconocimiento formal y de compensación para alentar y resaltar el continuo papel que juegan los agricultores y las comunidades rurales en la conservación y el uso de los recursos filogenéticos. Su objetivo es reconciliar las perspectivas de los países desarrollados -con una tecnología avanzada- y de los países subdesarrollados -que tienen una gran riqueza genómica-, a fin de asegurar el acceso a los recursos filogenéticos dentro de un sistema justo y equitativo. (Blakeney, 2002 p. 10).

Este sentido de equilibrio es muy importante para compensar la desigualdad que históricamente ha marcado a México como país. En efecto, los grandes y pequeños rasgos que le dan especificidad a nuestra sociedad y a su historia tienen en la desigualdad abismal un contexto estructural y cultural decisivo. Desde los inicios de la formación nacional, la economía, la política y una cultura de la desigualdad. Ésta, junto con la vulnerabilidad y la dependencia externas, define la magna línea de fuerzas que separa al país de un desarrollo nacional y social consistente y pleno. Los cambios que ha producido el desarrollo capitalista no se han traducido en un aminoramiento de la desigualdad socioeconómica. (Cordera y Tello, 1984, p. 9).

La situación de la agricultura mexicana de ninguna forma escapa a la desigualdad. Peor aún, es uno de los ámbitos donde con mayor crudeza se refleja. En nuestro país coexisten esquemas tradicionales de producción de

subsistencia -esto es- un medio rural anclado en el pasado histórico, que ya ha sido rebasado por los avances tecnológicos. De otro lado, existen áreas productivas modernas y tecnificadas, en las que el viejo concepto de campesino ya no tiene lugar. Así, en México, se dibujan claramente una agricultura campesina o tradicional y una agricultura comercial.

La agricultura campesina o tradicional se caracteriza porque se practica en unidades de producción familiares, en las que la finalidad última es la reproducción de sus condiciones de vida. No se trata de una economía de autoconsumo en el momento actual, porque todo campesino entra al círculo del mercado. No obstante, la producción va destinada fundamentalmente al consumo familiar y sólo se ponen en venta los excedentes. Asimismo, la agricultura tradicional se basa en el trabajo familiar de hombres, mujeres y niños; para producir emplea una baja -o nula- inversión de capital y de insumos industriales. El cultivo representativo de la agricultura campesina es el maíz, si bien en algunas regiones -las menos- se siembra maíz en condiciones técnicas y de capital (sistemas de riego, semillas mejoradas o transgénicas, entre otras). (Coll-Hurtado, 2003, pp. 85-86).

Ahora bien, la agricultura tradicional se encuentra en crisis y ve agravada su condición ante el incremento en los precios de los insumos y la baja en los precios internacionales del maíz¹. Contra todas las previsiones, los pequeños productores de grano de temporal han sobrevivido, pero no ha sido por su aislamiento de los precios internacionales, como se suele sugerir, sino porque han adoptado estrategias de supervivencia que incluyen el incremento de la producción para mantener el ingreso, ya que el maíz es uno de los medios para financiar la adquisición de insumos y bienes básicos. Esta es la racionalidad básica de la economía campesina tradicional. Otra estrategia es diversificar las fuentes de ingreso mediante su incorporación a trabajos rurales no agrícolas. La respuesta última, cuando todas las demás fallan, es la migración. Situación que debe tratar de evitarse lo más posible por los efectos de presión demográfica que ocasiona sobre las ciudades. (Puyana, 2009, pp. 191-182).

La transformación de la agricultura campesina en agricultura comercial implica -fundamentalmente- el abandono de los cultivos tradicionales, de baja rentabilidad, y la introducción de cultivos de alta productividad con un nicho de mercado asegurado en las grandes concentraciones urbanas o en mercados extranjeros. En la agricultura comercial la parte más importante de los beneficios de la producción no está en la renta de la tierra cuando ésta no

es explotada por el propietario, sino que está en la comercialización de los productos del campo. Así las cosas, la entrada en los círculos comerciales es el factor que determina el carácter productivo de la agricultura, y el árbitro de las nuevas combinaciones de cultivos es el precio de los productos agrícolas. Estos precios están fijados en el mercado internacional. (Coll-Hurtado, 2003, p. 95).

En México, la agricultura comercial se inició hace más de cincuenta años con el desarrollo de los distritos de riego de noroeste del país y -más tarde- con los experimentos que condujeron a la creación de semillas mejoradas. En la actualidad, una de las modalidades más significativas de la agricultura comercial es la agricultura por contrato. En este tipo de agricultura, los productores ponen la tierra, el agua, la energía eléctrica y otros combustibles, la maquinaria y el equipo, y -desde luego- la mano de obra. El contratante le proporciona semillas, otro tipo de insumos y tecnología y le garantiza un mercado que es exclusivo de la empresa contratante.

Los cultivos de la agricultura comercial más importantes en México -en atención a la superficie cultivada- son: los cereales distintos del maíz, forrajes, las leguminosas, los cultivos industriales, los frutales, las hortalizas, las oleaginosas seguidas de otros tipos como tubérculos, especias y plantas ornamentales. Estos cultivos tienen un valor de mercado mucho mayor que el cultivo tradicional del maíz y tienen mayor rentabilidad que el cultivo del maíz.

Finalmente, no debe olvidarse que algunos de los insumos para la agricultura comercial son variedades vegetales producidas por la industria de las semillas. En México la industria de las semillas también ha experimentado cambios en los últimos años: el monopolio estatal en la producción de semillas ha cedido su lugar a un mercado libre y la investigación en mejora vegetal ha pasado de estar exclusivamente en manos del Gobierno Federal, a la concurrencia de actores privados.

LOS EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN LA AGRICULTURA Y EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE VARIEDADES VEGETALES

A partir de los primeros años de la década de 1990 se definieron las acciones del Estado mexicano en materia de liberalización agropecuaria. Entre ellas destacan: la reforma ejidal; la eliminación de los permisos a la importación de alimentos y la negociación del Tratado de Libre Comercio para

América del Norte (TLCAN); el desmantelamiento de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; la reducción de subsidios al agro; y la abolición de los programas de extensión agrícola. El proceso de liberalización comercial del agro comenzó entre 1990 y 1991, cuando se eliminaron los permisos a la importación y se redujeron los aranceles. Con el TLCAN se profundizó el proceso de liberalización agropecuaria con Canadá y Estados Unidos que concluyó en 2008. (Yúnez, 2010, p. 743).

Se consideraba que la liberalización debería elevar la productividad por cambios en la estructura productiva: mayor producción de frutas y hortalizas y contracción de granos y oleaginosas; menor empleo sectorial total, menos mano de obra y más tierras dedicadas a productos rentables; e, intercambio comercial con mayores importaciones de granos y oleaginosas y crecientes exportaciones. (Puyana, 2009, p. 164). En pocas palabras fomentar la agricultura comercial en detrimento de la agricultura tradicional.

Pues bien, los resultados del TLCAN han arrojado un balance no del todo favorable al sector agropecuario mexicano, toda vez que la solución de conflictos de interés entre México y los Estados Unidos, antagónicos en muchos aspectos, satisfizo más los objetivos de éste último. México no se reservó márgenes de acción para compensar las diferencias en productividad que separan la agricultura mexicana de la estadounidense ni los efectos de los subsidios que el gobierno norteamericano otorga a sus productores agropecuarios. (Puyana, 2009, pp. 166-167).

En materia de exportaciones agropecuarias se beneficia principalmente un segmento de la agricultura moderna dedicado a la producción de legumbres, hortalizas, plantas, flores y frutas que representan el 77% de las ventas foráneas. Las hortalizas, legumbres y frutas destinadas a los Estados Unidos representan dos tercios de las ventas agropecuarias totales. Los beneficios del libre comercio exportados se han concentrado en un número reducido de productores, mientras que la mayoría de los campesinos y agricultores o industrializadores de los productos primarios continúan dependiendo de un mercado interno de lento crecimiento e intensamente competido por abastecedores foráneos. El dualismo se acentúa y también las disparidades entre las regiones prósperas y las rezagadas. (Ibarra, 2005, pp. 364-366).

Dejando a un lado el aspecto económico y centrándonos en el aspecto jurídico, tenemos que uno de los compromisos que México adquirió por el

TLCAN fue el de proteger las variedades vegetales. En efecto, el Capítulo XVII del TLCAN -al igual que los Acuerdos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)- recoge el compromiso de los Estados parte de «otorgar protección a las variedades de plantas mediante un esquema efectivo de protección sui generis, o ambos». (Artículo 1709 del TLCAN).

Pero, el TLCAN -a diferencia de los Acuerdos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)- impone a México dos obligaciones más. En primer lugar, el inciso a) del artículo 1701.3 del TLCAN establece que México realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible las disposiciones sustantivas de la Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (CUPOV), 1978 o 1991. Y lo deberá hacer antes del término de dos años a partir de la fecha de firma del TLCAN.

En segundo lugar, el inciso b) del mismo artículo 1701.3 del TLCAN dispone que México aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor del TLCAN, solicitudes de los obtentores de vegetales para proteger variedades en todos los géneros y especies y concederá protección conforme a tales disposiciones sustantivas con celeridad, después de cumplir el inciso a).

Con la promulgación de la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV) en México se satisfacen plenamente los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, en los términos establecidos en el anexo 1701.3 TLCAN. En efecto, las disposiciones del TLCAN no requieren que México se adhiera al CUPOV. El TLCAN dispone que México aplique las disposiciones sustantivas de las Actas del CUPOV de 1978 o de 1991, a más tardar el 17 de diciembre de 1994, es decir en un plazo de dos años contado a partir de la fecha de firma del TLCAN.

El Sistema de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) establece una excepción a favor de los agricultores que puede ser un punto de equilibrio entre la agricultura tradicional y la agricultura comercial. A continuación analizaremos brevemente su regulación en el CUPOV.

EL PRIVILEGIO DEL AGRICULTOR EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA UPOV

La mayoría de los países en vías de desarrollo tienen una economía agrícola orientada -principalmente- hacia los mercados locales y que depende en gran medida de las semillas producidas por los pequeños agricultores de variedades “tradicionales” y “mejoradas”, que éstos mantienen y siguen adaptando a las condiciones locales.

Los denominados sistemas de semillas de los agricultores, se refieren principalmente a los métodos de que se valen los agricultores para producir, obtener, mantener, elaborar las semillas y distribuir las de una estación de cultivo a la siguiente y de un agricultor a otro. Cada año se seleccionan las plantas de elevado rendimiento, buena calidad y gran adaptabilidad y con el tiempo se va produciendo -voluntaria o involuntariamente- un mejoramiento lento y gradual del rendimiento de la variedad. Mediante la introducción de un sistema de protección de las variedades vegetales, el sistema de semillas de los agricultores se va transformando en un sistema formal de semillas. (Van Wijk, 2003, p. 3). Por tanto, se hace necesario reglamentar el uso, por parte de los agricultores del producto de la cosecha².

En las versiones del CUPOV de 1961, 1972 y 1978, se permitía a los agricultores sembrar el producto de la cosecha sin pagar regalías al titular del derecho de la obtención. Este privilegio se basaba en una de las principales prácticas de los agricultores y que se estimó debía ser reconocida por los derechos de obtención vegetal. A saber: permitir que los agricultores pudieran sembrar la semilla sin tener que pagar nada por ello. De modo que los agricultores no tenían que preocuparse por la introducción de los derechos de obtención vegetal. (Llewelyn, 1997, p.124). En el Acta del CUPOV de 1978 conservar la semilla con este propósito no era considerado un acto de infracción. (Verma, 1995, p. 285).

Pero en el Acta del CUPOV de 1991, con la extensión de los actos sujetos a autorización del titular de los derechos de obtención, cualquier acto de utilización del material de propagación o de la semilla sin autorización del titular es un acto de infracción, con independencia de su propósito. (Verma, 1995, p. 285)³.

Como contrapartida, el artículo 15.2 del Acta del CUPOV de 1991 permite a los Estados Miembros establecer una excepción en favor de los

agricultores, respetando los legítimos intereses del obtentor de la variedad. Un Estado Miembro podrá restringir el derecho del obtentor en relación con cualquier variedad, con objeto de permitir a los agricultores utilizar el producto de la cosecha obtenido en sus propias plantaciones con fines de propagación en esas mismas plantaciones. Así pues, se permite la práctica de guardar las semillas, pero con la diferencia de que estará sujeto a que el Estado Miembro desee autorizar la excepción. (Verma, 1995, p. 285; Greengrass, 1991, p. 469)⁴.

La implantación de esta disposición legal asegura que los países velarán por los derechos de los obtentores al momento de ejercer esta opción. Cabe esperar que los Estados Miembros examinen la aplicación de esta disposición especie por especie⁵.

A través de la nueva disposición legal el derecho para guardar las semillas queda sujeto a ciertas condiciones. Como se ha indicado antes, el artículo 17.2 del Acta del CUPOV de 1991 concede a los Estados Miembros la posibilidad de restringir los derechos de los obtentores por causas de interés público. Este derecho queda condicionado a que los titulares del derecho de obtención reciban una remuneración equitativa⁶.

En la propia Acta del CUPOV de 1991 se establece que no se pretende conceder un derecho general a los agricultores, sino que los países establecerán en qué casos procede conceder el privilegio del obtentor. En esta dirección apunta la advertencia hecha por la Conferencia Diplomática de 1991: el artículo 15.2 del Acta del CUPOV de 1991 no va en el sentido de extender el Privilegio del Agricultor a sectores de la agricultura o la horticultura donde no es una práctica común. (Correa, 1992, p. 156).

El reconocimiento expreso del Privilegio del Agricultor en el CUPOV, representa un paso adelante. Sin embargo, se deben establecer ciertos límites que salvaguarden los derechos de los obtentores. El resultado será que no todos los Estados Miembros harán uso de esta excepción, incluso se podrá prohibir en defensa de los legítimos intereses de los obtentores. (*ibid.*).

El Privilegio del Agricultor es una de las características del sistema de protección de las obtenciones vegetales que lo hacen idóneo para agriculturas como la mexicana, en las que coexisten la agricultura comercial y la agricultura tradicional. Como es sabido, el Privilegio del Agricultor garantiza que los obtentores puedan obtener una recompensa por sus esfuerzos por mejorar las

variedades existentes y, al mismo tiempo, garantiza que los agricultores puedan continuar con la práctica ancestral de sembrar el producto de la cosecha.

Con objeto de tener un punto de comparación para estudiar la regulación del Privilegio del Agricultor en la legislación mexicana, analizaremos su regulación en el ámbito comunitario europeo. Ante todo, la legislación europea busca un equilibrio entre los intereses de los obtentores y de los agricultores. Es una legislación de vanguardia que responde a una agricultura muy productiva como la europea.

LA LEGISLACIÓN EUROPEA EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES

Probablemente la mejor legislación de desarrollo del Privilegio del Agricultor la tenga la Unión Europea. El Reglamento CE 2100/1994 del Consejo de 27 de julio, relativo a la Protección Comunitaria de las Obtenciones Vegetales (RCPOV) estableció un régimen a nivel comunitario europeo para proteger las variedades vegetales.

En efecto, la legislación comunitaria trata de establecer un equilibrio entre los intereses de los agricultores y la necesidad de asegurar a los obtentores un incentivo por sus esfuerzos, para mejorar la calidad de las variedades vegetales, sobre todo en punto a su rendimiento y resistencia⁷. Este objetivo queda plasmado en el artículo 14 del RCPOV que se intitula “Excepción a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales”, que da lugar al Privilegio del Agricultor⁸.

En términos generales, el artículo 14.1 del RPCOV autoriza a los agricultores la utilización, con fines de propagación, del producto de la cosecha de una variedad vegetal que hayan obtenido en sus propias explotaciones. No obstante, prohíbe su venta a otros agricultores con fines de propagación. (Van Der Kooij, 1997, p. 36)⁹.

Ahora bien, el artículo 14.2 del RCPOV restringe la aplicación del Privilegio del Agricultor a ciertas especies forrajeras, cereales, oleaginosas, patatas y textiles. Esta restricción se debe a que no es necesario hacer una derogación amplia de los derechos del obtentor, para proteger el interés público y solamente se aplicará la derogación a las especies de plantas enumeradas

exhaustivamente en los incisos a) y d) del artículo 14.2 del RCPOV. (Llewelyn, 1997, p. 124; Van Der Kooij, 1997, p. 36). Por tanto, el Privilegio no podrá ser extendido a sectores de la agricultura en los cuales éste no sea una práctica común. (Millet, 1999, p. 240)¹⁰.

Con objeto de salvaguardar los legítimos intereses de los obtentores y de los agricultores, el artículo 14.3 del RCPOV establece los criterios que han de regir el ejercicio del Privilegio del Agricultor; a saber:

No habrá restricciones cuantitativas en la explotación del agricultor cuando así lo requieran las necesidades de la explotación;
el agricultor no está obligado a tratar por sí mismo el producto de la cosecha, pudiendo utilizar los servicios de alguna empresa de tratamiento;
los pequeños agricultores no están obligados al pago de remuneración alguna al titular de la variedad;
los demás agricultores están obligados a pagar una remuneración equitativa al obtentor;
el titular de la variedad deberá supervisar el cumplimiento de las condiciones del privilegio del agricultor, estando impedido de solicitar asistencia a organismos oficiales; y,
por último, los agricultores y los prestadores de servicios de tratamiento están obligados, a petición del titular, a suministrarle la información pertinente.

Las disposiciones relativas al Privilegio del Agricultor han sido desarrolladas en el Reglamento CE 1768/1995 por el que se regula el Privilegio del Agricultor y por el Reglamento CE 2605/1998 que modifica el Reglamento CE 1768/1995 en cuanto a la remuneración, mismos que analizaremos a continuación.

Reglamento CE 1768/1995 por el que se regula el privilegio del agricultor

El Reglamento CE 1768/1995 contiene reglas más detalladas sobre el ejercicio del Privilegio del Agricultor. Establece que la relación entre el titular del Certificado de Protección Comunitaria de Variedades Vegetales (CPVV) y el agricultor puede ser regulada mediante contrato, en el cual puede tratarse la remuneración debida, así como la información que el agricultor está obligado

a comunicar al obtentor con objeto de asegurar el correcto ejercicio de este derecho excepcional. También regula el caso en que esta remuneración no llegue a ser establecida en el contrato.

La principal característica del Reglamento es establecer el equilibrio entre los intereses del obtentor, que son principalmente conseguir una retribución de sus esfuerzos, y los intereses de los agricultores que, debido a la existencia del CPVV, se ven privados de la posibilidad de reproducción de la variedad, que era precisamente el objetivo de la adquisición. (Curto Polo, 1998, p. 2376)¹¹.

Pues bien, a continuación analizaremos los tres aspectos más importantes del Reglamento CE 1768/1995; a saber, la remuneración, el deber de información y las facultades de control del titular.

La remuneración

El Reglamento CE 1768/1995 desarrolla los criterios reglamentarios del artículo 14 del RCPOV, con respecto a la remuneración que un agricultor ha de pagar al titular de un derecho de obtención por el ejercicio del Privilegio del Agricultor.

Así las cosas, el citado Reglamento trata por separado el tema de la remuneración que los “grandes agricultores” deben pagar (artículo 5), la configuración de la obligación individual de pago (artículo 6), y los criterios para determinar el concepto “pequeño agricultor” exento del pago (artículo 7).

El artículo 5.1 del Reglamento CE 1768/1995 establece -en primer lugar- que el nivel de remuneración justa, que debe ser pagada al titular podrá ser objeto de un contrato entre el titular y el agricultor. A falta de acuerdo, el artículo 5.2 del citado Reglamento establece que el nivel de remuneración será *notablemente inferior* al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación de la categoría más baja que pueda optar a certificación oficial, de la misma variedad y en la misma zona¹².

El artículo 5.3 del Reglamento CE 1768/1995 establece las bases de la remuneración notablemente inferior, a saber: aquella que no exceda del límite necesario para establecer o estabilizar, como factor económico que determina en qué medida se utiliza la excepción, una relación suficientemente

equilibrada entre el uso de material de propagación bajo licencia y la plantación del producto de la cosecha de las respectivas variedades cubiertas por una protección comunitaria de obtención vegetal. Esta relación se considerará como suficientemente equilibrada cuando garantice en general al titular de la obtención una compensación legítima por la utilización total de su variedad.

Por lo que respecta a la obligación individual de pago, el artículo 6 del Reglamento CE 1768/1995 establece que la obligación de un agricultor de pagar una remuneración justa entrará en vigor en el momento en que utilice realmente el producto de la cosecha con fines de propagación en el campo.

Ahora bien, en punto a la definición de “pequeño agricultor” -quienes no pagarán remuneración alguna- en el artículo 7 del Reglamento CE 1768/1995 se fijan los criterios del RCPOV para el caso de las especies vegetales diferentes a los cereales. A este respecto, serán considerados pequeños agricultores, quienes cultiven plantas forrajeras en una superficie no mayor de la necesaria para producir 92 toneladas por cosecha y no exceda de un período máximo de cinco años. En el caso de las papas, se considerarán pequeños agricultores, quienes las cultiven en una superficie no mayor de la necesaria para producir 185 toneladas de patata por cosecha¹³.

El Reglamento CE 1768/1995 dejó como asignatura pendiente la fijación de la cuantía de la remuneración que los grandes agricultores deben pagar. Para colmar esta laguna, la Comisión adoptó el Reglamento CE 2605/1998 que analizaremos a continuación.

El Reglamento CE 2605/1998 que modifica el Reglamento CE 1768/1995 en cuanto a la remuneración

El Reglamento CE 2605/1998 estableció la cuantía de la remuneración que los grandes agricultores están obligados a pagar por utilizar el Privilegio del Agricultor. A tal efecto, la Comisión Europea se basó en los acuerdos que han suscrito los titulares de CPVV y los agricultores con respecto a la remuneración. El Reglamento CE 2605/1998 modificó el artículo 5 del Reglamento CE 1768/1995 añadiendo cuatro apartados (4, 5, 6 y 7), en los que se establecen los criterios de remuneración (apartados 4 y 5), la remuneración en el período transitorio (apartado 6), así como la obligación de revisar las disposiciones sobre la remuneración (apartado 7). Tan solo analizaremos los dos primeros apartados, puesto que son los relevantes para nuestro estudio.

Pues bien, el artículo 5.4 del Reglamento CE 2605/1998, dispone que si existe un nivel de remuneración, que haya sido establecido entre las organizaciones de titulares y de agricultores, serán estos acuerdos los que se utilicen como directrices para determinar la remuneración que debe pagarse en la zona y por las variedades vegetales objeto del acuerdo. En cualquier caso, los niveles y las condiciones de remuneración deberán ser notificados a la Comisión Europea y publicados en el Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

A falta de acuerdo entre los titulares y los agricultores, el artículo 5.5 del Reglamento CE 2605/1998, establece que la remuneración que habrá de pagar el agricultor será del 50% del importe que se cobra para la producción bajo licencia del material de propagación de la categoría más baja, que pueda optar a certificación oficial, de la misma variedad y en la misma zona.

Deber de información

El Reglamento CE 1768/1995 desarrolla el deber de información que los agricultores y las empresas de tratamiento de semillas están obligados a suministrar al titular del CPVV.

Pues bien, siguiendo la misma sistemática que en el caso de la remuneración, el artículo 8.1 Reglamento CE 1768/1995 establece que la información relevante que debe proporcionar el agricultor podrá ser objeto de acuerdo entre éste y el titular del CPVV. En el caso que no haya acuerdo, el artículo 8.2 del Reglamento CE 1768/95 establece el deber del agricultor de proporcionar al obtentor “información relevante”. Esta información tiene que incluir una declaración del material cosechado de la variedad protegida utilizado para siembra, así como las cantidades en las que se ha empleado.

En punto a la información que los transformadores de semillas están obligados a proporcionar al titular del CPVV, el artículo 9.1 del Reglamento CE 1768/1995 establece que podrá ser objeto de contrato entre ambos. Al igual que en el caso de los agricultores, a falta de acuerdo el artículo 9.2 del Reglamento CE 1768/1995 dispone la que el transformador está obligado a proporcionar los “datos pertinentes”. Entre estos datos cabe citar: si ha prestado servicios de tratamiento del material cosechado de la variedad del titular, la cantidad de semilla tratada, así como fechas y lugares del tratamiento, y los nombres y direcciones de los agricultores a los que les ha prestado el servicio de tratamiento.

FACULTADES DE CONTROL Y ACCIONES POR INFRACCIÓN

El derecho del titular de un CPVV se ve reforzado con las facultades de control de los artículos 14 y 15 del Reglamento CE 1768/1995, así como con el ejercicio de acciones por infracción previsto en el artículo 18 de este mismo Reglamento.

Pues bien, el artículo 14 del Reglamento CE 1768/1995 dispone que el agricultor, a solicitud del titular, está obligado a probar la veracidad de la información que debe proporcionar al titular, por hacer uso del Privilegio del Agricultor. Esta comprobación podrá efectuarse mediante la divulgación de los documentos pertinentes disponibles (tales como facturas, etiquetas usadas, o cualquier otro elemento oportuno) relativos al suministro de material de la variedad y la prestación por terceros de servicios de tratamiento del producto de la cosecha de una variedad para su plantación.

Para controlar el uso del Privilegio del Agricultor por los pequeños agricultores, el artículo 14.1 b) del Reglamento CE 1768/1995 dispone que, el agricultor deberá facilitar o permitir el acceso a las pruebas exigidas para determinar la extensión de los cultivos con el fin de demostrar que posee la calidad de pequeño agricultor, exento de la obligación de pago.

Para controlar el uso de los servicios de transformación en el ámbito del Privilegio del Agricultor, el artículo 15.1 del Reglamento CE 1768/1995, dispone que el transformador deberá, -a solicitud del titular- probar la veracidad de la información proporcionada, bien mediante la divulgación de los documentos pertinentes disponibles (tales como facturas, elementos que puedan servir para la identificación del material o mediante muestras de material sometido a tratamiento) en relación con la prestación de servicios de tratamiento del material cosechado de una variedad del titular para su plantación por el agricultor.

En punto a las acciones civiles por infracción, el artículo 18.1 del Reglamento CE 1768/1995 establece que el titular del CPVV podrá demandar a la persona que infrinja cualquiera de las condiciones o limitaciones derivadas del Privilegio del Agricultor. Para reforzar la acción por infracción, el artículo 18.2 del Reglamento CE 1768/1995 implanta una sanción agravada para el agricultor que incumpla repetida e intencionadamente su obligación de

remuneración por uso de la variedad en el marco del Privilegio del Agricultor. El agricultor infractor deberá indemnizar al titular de la variedad, como mínimo, con una cantidad calculada tomando como base el cuádruple del importe cobrado -por término medio- por la producción bajo licencia de una cantidad, correspondiente al material de propagación de variedades protegidas de las especies vegetales en cuestión en la misma zona, sin perjuicio de la indemnización de cualquier otro perjuicio más importante.

REGULACIÓN DEL PRIVILEGIO DEL AGRICULTOR EN MÉXICO EN LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES Y SU REGLAMENTO

En México, la fracción II del artículo 5 de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que no se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla en la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando, sea para uso propio como grano para siembra, de conformidad al Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales (RFLVV) y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

El artículo 8 del RFLVV establece que el Privilegio del Agricultor sólo corresponderá a personas físicas y que estará restringido a la cantidad a de material de propagación que el productor agrícola guarde (o reserve) para sembrar una superficie, que no exceda los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Debemos hacer algunas observaciones en punto a la regulación del Privilegio del Agricultor en el Derecho mexicano. En primer lugar, si comparamos la formulación del Privilegio del Agricultor en la LFVV con la del Acta del CUPOV de 1991, fácilmente comprobaremos que la de la LFVV es muy imprecisa. No establece la obligación de utilizar el material en la explotación propia, ni tampoco establece la salvaguardia de los intereses del obtentor.

En segundo lugar, a diferencia de lo que ocurre en la legislación europea, la LFVV no contiene líneas maestras para desarrollar la excepción del agricultor. En efecto, el artículo 14 del RCPOV y establece las reglas a las que debe someterse el ejercicio del Privilegio del Agricultor.

En tercer lugar, también a diferencia de lo que ocurre en la legislación europea, la LFFV deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier variedad vegetal que se reproduzca por medio de grano o semilla. No contiene una lista cerrada de especies que puedan acogerse al Privilegio del Agricultor.

En cuarto lugar, en punto a la reglamentación, la exigencia de que un agricultor deba ser persona física es algo inusual. Entendemos que la intención del legislador sea evitar que las grandes sociedades, que se dedican a la explotación comercial, puedan beneficiarse del Privilegio del Agricultor (lo que es bastante criticable). No obstante, si se desea beneficiar exclusivamente a los pequeños agricultores, se deja fuera las sociedades cooperativa, y los ejidos que son figuras mediante las cuales se asocian los pequeños agricultores para producir¹⁴.

En quinto -y último- lugar, el RLFVV restringe la cantidad de material a utilizar en determinada superficie. Esta restricción, dispone el RLFVV, se deberá desarrollar en una norma oficial mexicana que hasta la fecha no se ha publicado. Esta solución legal que nos parece inapropiada, puesto que una norma oficial mexicana es un instrumento de carácter técnico que es aprobada por el Director General Jurídico de la SAGARPA; y, por tanto, es una solución que no aporta seguridad jurídica a los agricultores.

Resulta paradójico que en un país con una agricultura tan desigual, donde coexisten agricultores tradicionales y una agricultura industrial de cierta envergadura el legislador mexicano no utilice las herramientas que le proporciona el propio sistema de la UPOV para equilibrar los intereses de ambos tipos de productores. Si, como vimos en el apartado 2 los efectos del TLCAN sobre el campo no han sido los esperados, nos parece insensible no haber tomado en cuenta los intereses de los agricultores tradicionales. Esta figura, que es una de las principales ventajas del sistema de protección de obtenciones vegetales sobre el sistema de patentes, se creó con el fin de evitar perjuicios a los agricultores que tradicionalmente han sembrado el producto de su cosecha. Es difícil comprender, que países, como México, que cuentan con una gran población dedicada a la agricultura, no tengan la preocupación de proteger los intereses de los agricultores. En cambio, Europa, que cuenta con una agricultura de gran envergadura, tiene una regulación del Privilegio del Agricultor modélica, siendo recomendable que todos los países iberoamericanos la tomen como referencia para mejorar su regulación sobre el Privilegio del Agricultor.

En atención a esas carencias que presenta la regulación, proponemos de *lege ferenda* una serie de modificaciones que, basándonos en la experiencia europea que busca un equilibrio entre obtentores y pequeños agricultores ha desarrollado un sistema digno de ser tomado en cuenta.

PROPUESTA PARA REGULAR EL PRIVILEGIO DEL AGRICULTOR

Con la finalidad de establecer una adecuada regulación, deben fijarse en la LFVV las líneas generales a las cuales estará sujeto el Privilegio del Agricultor y en el RLFVV desarrollar estas líneas generales. Ante todo, se debe prescindir de las normas oficiales mexicanas para reglamentar esta figura, porque son instrumentos técnicos, más que jurídicos.

Por una parte, proponemos que la LFVV contenga una formulación general del Privilegio del Agricultor, siguiendo el Acta del CUPOV de 1991. A este efecto, nuestra propuesta sería del siguiente tenor: «Con objeto de salvaguardar la producción agrícola y los legítimos intereses de los obtentores y de los agricultores, se permite a los agricultores utilizar a fines de reproducción o multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida».

Este Privilegio deberá limitarse a determinadas especies, como ocurre en el RCPOV. En este sentido deberán contemplarse necesariamente el maíz, el frijol, el arroz y el trigo, alimentos básicos para la alimentación en México (sobre todo los dos primeros). No obstante, la elaboración de la lista definitiva deberá establecerse de acuerdo con las prácticas agrícolas en México.

En punto a las bases de la reglamentación, proponemos que la LFVV fije como mínimo: que no existan restricciones cuantitativas, cuando así lo requieran las necesidades de la explotación. Además, en lugar de limitar el Privilegio del Agricultor a las personas físicas y a una determinada extensión, se debe distinguir -como hace el RCPOV- entre pequeños agricultores y grandes agricultores. Fundamentalmente, los pequeños agricultores deben estar exentos del pago de regalías por sembrar el producto de la cosecha. Y los grandes agricultores deben pagar una cantidad “apreciablemente menor” que la que se pagaría de ordinario por la siembra de la variedad. Finalmente, deben establecerse disposiciones de control por parte del obtentor, así como el derecho de información del obtentor.

En punto al desarrollo reglamentario, es importante que el RLFVV defina con claridad los conceptos de “agricultor” y “explotación propia”. Para esta tarea se podrían tomar en consideración las definiciones del artículo 4.3 y 4.2 del Reglamento CE 1768/1995 por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola, que establecen -respectivamente- «la persona o personas a las que pertenezca la explotación en propiedad en el momento en que se reclame el cumplimiento de una obligación se considerará el agricultor» y «se considerará explotación propia, toda explotación o parte de ella, que el agricultor explote realmente cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular en el caso de los arrendamientos».

Asimismo, el RLFVV deberá determinar con exactitud el concepto de pequeño agricultor. Para esta tarea, puede servirse de los criterios establecidos en la Ley Agraria mexicana. En este sentido, el RLFVV deberá considerar que los titulares de tierras parceladas de los ejidos y los pequeños propietarios son pequeños agricultores; y, por tanto, no deben pagar canon alguno. Para las tierras de uso común de los ejidos, deberá distinguirse si operan bajo el régimen comunal o asociados con empresas privadas. En el primer caso, proponemos que se exonere al ejido del pago de un canon. En el segundo caso, necesariamente habrá que pagar un canon.

Por lo demás, el RLFVV deberá determinar los criterios para calcular la remuneración que deben pagar los “grandes agricultores”. A tal efecto, proponemos que se tomen en cuenta los parámetros que establece el artículo 5 del Reglamento CE 1768/1995 por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola.

Por último, el RLFVV deberá establecer con claridad el derecho del obtentor a recibir información del agricultor que haga uso del Privilegio del Agricultor. Como en el caso de la remuneración, también proponemos que se tenga en cuenta la regulación de esta obligación en el Reglamento CE 1768/1995 por el que se adoptan normas de desarrollo del Privilegio del Agricultor. En el artículo 8 del citado Reglamento se establece, con claridad, la información que deberá facilitar el agricultor y que permiten al titular llevar un adecuado control de la explotación de su variedad bajo la figura del Privilegio del Agricultor.

CONCLUSIONES

En México coexisten dos tipos de agricultura una tradicional practicada por los pequeños agricultores y una de tipo comercial enfocada a la exportación. La segunda es de muy alta rentabilidad y se sirve de técnicas modernas y de semillas mejoradas. Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio la situación no solamente sigue polarizada, sino que el TLCAN ha beneficiado únicamente -y en algunos cultivos- a la agricultura comercial. Por otra parte, la obligación de proteger las variedades vegetales por títulos de Propiedad Industrial sin duda alguna ahondó más la diferencia entre ambos tipos de agricultura.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Variedades en México, el país dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el TLCAN en materia de protección de variedades vegetales. Para evitar que la protección jurídica de las variedades vegetales pueda beneficiar en alguna medida a la agricultura tradicional, dotándola de semillas mejoradas de alta calidad, la LFFV contempla una excepción propia del sistema CUPOV: el Privilegio del Agricultor.

El Privilegio del Agricultor es una excepción que permite a los agricultores sembrar el producto de la cosecha a partir de semillas protegidas por título de obtención vegetal. Se estableció explícitamente en el Acta del CUPOV de 1991. El CUPOV contempla únicamente líneas maestras y deja a los Estados Miembros la regulación específica del mismo. La Unión Europea adoptó un Reglamento Comunitario de Protección de Variedades Vegetales que lo contempla y dos Reglamentos de desarrollo. La legislación europea busca un equilibrio entre los intereses de los obtentores y los de los agricultores. Maneja una lista de especies que estarán sujetas al Privilegio del Agricultor y establece una serie de regulaciones en torno a la remuneración (notablemente inferior) que deberán pagar los grandes agricultores -porque los pequeños están exentos- ; al deber de información de los agricultores, para que los obtentores puedan controlar el uso del Privilegio del Agricultor. Por último establece sanciones severas por infracción de los legítimos intereses del obtentor.

La regulación en México del Privilegio del Agricultor es crítica y muy deficiente. Ni la LFFV, ni su reglamento contienen una regulación adecuada y -peor aún- dejan a Normas Oficiales Mexicanas o a acuerdos administrativos

su desarrollo. Nos resulta paradójico, que en un país con tanta desigualdad, el legislador no haya empleado a fondo una herramienta que puede servir para beneficiar a la agricultura mexicana en su conjunto.

A la luz de la regulación del CUPOV de 1991 y de la legislación europea proponemos una serie de reformas a la LFVV y su reglamento para que -al menos a nivel legal- el Privilegio del Agricultor pueda servir como un instrumento útil a cerrar la brecha entre las agriculturas que coexisten en México. No es la panacea, pero es un paso necesario para que -sin cerrarse al mundo- la agricultura mexicana se beneficie de los procesos de liberalización que se han instrumentado en las últimas décadas.

NOTAS

¹ El costo del agua se triplicó entre 1994 y 1999, el coste de la electricidad lo hizo en 63.5% en el mismo periodo y el coste de la semilla de maíz pasó de \$250 el saco de 20 kilogramos en 1994 a \$810 en 1999 (Coll-Hurtado, 2003, p. 86).

² El examen del origen del Privilegio del Agricultor debe comenzar por la legislación norteamericana sobre obtenciones vegetales, ya que, la Plant Variety Protection Act (=PVPA) podría considerarse precursora de la regulación de este privilegio. En efecto, el epígrafe 2543 de la PVPA contiene dos excepciones a los derechos otorgados por un certificado de obtención vegetal que podrían equipararse al privilegio del agricultor. En particular, se trata de la *Farmer's exception* de la *Crop exemption*.

Así, mientras la *Farmer's exception*, permite al agricultor conservar el excedente de su cosecha con la finalidad de volver a plantarlo en sus instalaciones, la *Crop exemption* autoriza al agricultor para vender el excedente de su cosecha a otros agricultores, con la condición de que estos últimos no la propaguen posteriormente. No obstante, para evitar que los agricultores entren en competencia directa con el titular de la protección, se exige en ambos casos que quienes se benefician de estas excepciones no se dediquen principalmente a la producción comercial de semillas. (Sánchez Gil, 2007, pp. 344-346).

³ El artículo 14.1 del Acta del CUPOV de 1991 extiende la protección del material de propagación de la variedad a cualquier producción, reproducción, multiplicación, acondicionamiento con propósitos de propagación, oferta en venta, venta u otras formas de comercialización, exportación importación o almacenamiento con cualquiera de los propósitos anteriores, requerirán autorización previa del obtentor. Al extender el alcance de la protección a todo tipo de actos el Privilegio del Agricultor debía quedar establecido de forma expresa. (Greengrass, 1991, p. 469).

⁴ El análisis del tratamiento del Privilegio del Agricultor por esta regulación nos lleva a constatar que se trata de una figura de marcado carácter político, tan es así que la propia adopción de esta figura bajo la forma de una "excepción facultativa", persiguió la adhesión de nuevos miembros a la UPOV, pues las dificultades políticas derivadas de la extensión de la protección hasta el producto final habrían sido insalvables, de no haberse optado por una excepción de tipo obligatorio. (Sánchez Gil, 2007, p. 347).

⁵ El lenguaje utilizado satisfizo a los círculos interesados durante el proceso legislativo. Durante la Conferencia Diplomática del CUPOV de 1991, se recomendó formalmente que el artículo 15.2 del Acta del CUPOV de 1991 no debía entenderse como un intento de extender el Privilegio del Agricultor a sectores de la agricultura en los cuales no era usual. (Greengrass, 1991, p. 469).

⁶ Esto quiere decir, que si los Estados Miembros quieren adoptar el Privilegio del Agricultor tendrá que concederle al titular del derecho de obtención una compensación equitativa. (Llewelyn, 1997, pp. 124).

⁷ El Privilegio del Agricultor se justifica en el hecho irrefutable de que la protección de la producción agrícola responde a un interés público y, en consecuencia, debe autorizarse a los agricultores a utilizar, bajo ciertas condiciones, el producto de su cosecha para la siembra. Se trata de una práctica generalmente admitida para las semillas de siembra que el RCPOV regula con detenimiento teniendo en cuenta los tipos de cultivo y las prácticas vigentes en la UE. (Quintana Carlo, 1995, p. 96).

⁸ Este privilegio es reflejo del artículo 15.2 del Acta del CUPOV de 1991. Este último artículo autoriza a las Partes Contratantes del CUPOV a restringir los derechos de obtención vegetal, sobre cualquier variedad, permitiendo a los agricultores el uso de la variedad vegetal con fines de propagación, en sus propias plantaciones. (Van Der Kooij, 1997, pp. 35-36).

⁹ En consecuencia, si un agricultor vende los productos de su cosecha a otro agricultor, este último no está autorizado para sembrarlo en su explotación con propósitos de propagación; por tanto, en este caso será de aplicación el artículo 13 del RCPOV.

¹⁰ Estas restricciones se establecen en concordancia con lo expresado en los círculos de la UPOV. En la Conferencia Diplomática de 1991, la UPOV adoptó una Recomendación que estableció que el artículo 15.3 del Acta del CUPOV 1991 no debería interpretarse como que dejaba abierta la posibilidad de extender el Privilegio del Agricultor a sectores de la agricultura u horticultura en los cuales ese privilegio no fuese una práctica común en el territorio del Estado Miembro que lo quisiera reglamentar.

¹¹ El artículo 2.2 del Reglamento CE 1768/1995 establece que los legítimos intereses de los agricultores y de los obtentores no se considerarán salvaguardados si uno o más de estos intereses se ven afectados por no tener en cuenta que debe existir un equilibrio entre todos los intereses.

¹² En caso de no haberse producido bajo licencia ningún material de propagación de la variedad en cuestión, en la zona donde esté situada la explotación del agricultor, y si no existe un nivel uniforme del importe antes citado en la UE, la remuneración será notablemente inferior al importe que normalmente se incluya, por el mencionado concepto, en el precio de venta en esa zona del material de propagación de la categoría más baja que pueda optar a certificación oficial, siempre que no sea superior al importe cobrado en la zona en la que se haya producido el material de propagación.

¹³ En los Considerandos del Reglamento CE 1768/1995 se establece que, la Comisión Europea vigilará que los efectos de la definición de "pequeño agricultor" en los niveles de remuneración Si es necesario hará las modificaciones pertinentes para que exista una *ratio* adecuada entre el uso del material de propagación bajo licencia y el uso por el Privilegio del Agricultor. (Van Der Kooij, 1997, p. 37).

¹⁴ Es una forma de asociación de los campesinos con personalidad jurídica y patrimonio propio y que son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título (Artículo 9 de la Ley Agraria).

REFERENCIAS

- Blakeney, M. (2002). Protection of plant varieties and farmer's rights en *European Intellectual Property Review*, Vol. 24, No.5, pp. 9-19.
- Coll-Hurtado, A. y Godínez Calderón, M. (2003). *La agricultura en México: Un atlas en blanco y negro*, México: Instituto de Geografía UNAM.
- Cordera, R. y Tello, C. (1984). *La desigualdad en México*, México: Siglo XXI Editores.
- Correa, C. (1992). Biological resources and intellectual property rights en *European Intellectual Property Review*, Vol. 14, No.5, pp. 154-157.
- Curto Polo, M. (1998). Las protecciones de las invenciones biotecnológicas en *Revista General de Derecho*, Año LIV, No.642, pp. 2353-2395.
- Greengrass, B. (1991). The 1991 Act of the UPOV Convention en *European Intellectual Property Review*, Vol. 13, No.12, pp. 466-472.
- Ibarra, D. (2005). *Ensayos sobre economía mexicana*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Llewelyn, M. (1997). The legal protection of Biotechnological inventions en *European Intellectual Property Review*, Vol. 18, No.3, pp. 115-127.
- Millet, T. (1999). The community system of plant variety rights en *European Intellectual Property Review*, Vol. 24, No.3, pp 231-257.
- Puyana, A. y Romero, J. (2009). *México, de la crisis de la deuda al estancamiento económico*, México: El Colegio de México.
- Quintana Carlo, I. (1995). El reglamento CE Número 2100/1994 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales en *Actas de Derecho Industrial y de Derecho de Autor*, Tomo XVI, pp. 81-107.
- Sánchez Gil, O. (2007). El privilegio del agricultor y la excepción en beneficio del agricultor de la Ley 3/2000. En *La propiedad industrial sobre obtenciones vegetales y organismos transgénicos*, pp. 337-358, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia-Tirant lo Blanch.
- Van Der Kooij, P. (1997). *Introduction to the EC regulation on plant variety protection*, Londres: Kluwer Law International.
- Van Wijk, A. (2003). *Aplicación de la protección de las variedades vegetales*. Simposio OMPI-UPOV sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el ámbito de la biotecnología vegetal, Ginebra, pp. 2-13.
- Verma, S. (1995). TRIPS and plant variety protection in developing countries en *European Intellectual Property Review*, Vol. 16, No.6, pp. 281-289.
- Yúnez, A. (2010). La transformaciones del campo y el papel de las políticas públicas. En *Historia económica general de México*, pp. 729-756, México: El Colegio de México.